

CG347/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA C. ANABEL JIMÉNEZ LUNA EN CONTRA DEL “ACUERDO A13/MEX/CL/01-04-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO A09/MEX/CL/28-02-12 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015 EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL, EN EL ACUERDO CG185/2012, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-013/2012 Y SU ACUMULADO RSG-015/2012”; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-034/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-034/2012, formado con motivo del recursos de revisión interpuesto por la C. Anabel Jiménez Luna, en su carácter de otrora Consejera Electoral propietaria en el Distrito 02 del Instituto Electoral con cabecera en Teloyucan Estado de México, en contra del: *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula

el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica A04/MEX/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Mediante dicho acuerdo el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, designó, entre otros a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez como consejeros electorales propietarios para el distrito 02 con sede en Teoloyucan y 37 con sede en Cuautitlán, Estado de México, respectivamente.

III. En sesión Extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-12 mediante el cual el referido órgano desconcentrado designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Mediante dicho acuerdo el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sustituyó, a los C.C. Leandro Pineda García y Gustavo a los Consejeros Electorales Propietarios para el distrito 02 con sede en Teoloyucan y 37 con sede en Cuautitlán, Estado de México respectivamente, con las CC. Anabel Jiménez Luna y Guadalupe Rivera Toribio quienes fungían como Consejeras Electorales Suplentes en los referidos distritos y para cubrir las

vacantes que éstas generaron designó a las Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez como Consejeras Electorales Suplentes en los distritos en comento.

IV.-En contra del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 referido en el resultado que antecede los C.C. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, promovieron sendos recursos de revisión a los cuales se les asignaron los números de expediente RSG-013/2012 y RSG-015/2012, en razón de que ambos recursos se señaló como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como el mismo acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo decretó la acumulación del expediente RSG-015/2012 al diverso RSG-013/2011 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en forma conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Durante la sustanciación del recurso de revisión mediante acuerdos que emitió el Secretario del Consejo General se ordenó dar vista a las CC. Anabel Jiménez Luna y Guadalupe Rivera Torivio, así como Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez designadas como Consejeras Electorales propietarias y suplentes para el distrito 02 y 37 en el Estado de México, respectivamente, a efecto de que en relación con las impugnaciones de mérito las referidas Consejeras manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

V.- En sesión ordinaria el veintiocho de marzo del dos mil doce, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el recurso de revisión identificado con el expediente número RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012/2011 interpuestos por los C.C. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, respetivamente, siendo que en los Puntos Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, así como el considerando **OCTAVO** de la ejecutoria de mérito identificada con el número CG185/2012, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se **revoca** el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, emitido por el*

*Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se otorga al C. Leandro Pineda García, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que deberá comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé vista de la presente Resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para en ejercicio de atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.*

CUARTO.-*Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, como a las CC. Anabel Jiménez Luna, Guadalupe Rivera Toribio, Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los Consejos Distritales 02 y 37 del Instituto Federal en el Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.*

“CONSIDERANDO

“OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz los agravios planteados por los recurrentes en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Electorales

Suplentes que cubrían las vacantes generadas en distintos Consejos Distritales carece de la debida fundamentación y motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, identificado con el número, A09/MEX/CL/28-02-2012 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en su sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del dos mil doce, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero y siempre y cuando haya precluido el término de veinticuatro horas otorgado al C. Leandro Pineda García, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda fundar y motivar debidamente de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales suplentes de los Distritos 02 y 37 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la fundamentación y motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el Estado de México cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones de los distritos 02 y 37 de dicha entidad.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que los Consejos Distritales 02 y 37 en el Estado de México no queden acéfalos y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tales órganos distritales, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A09/MEX/CL/28-02-2012, las ciudadanas que fueron designadas como Consejeras Electorales (propietarias y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva los referidos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”

VI.- Disconforme con la resolución precisada en el resolutivo que antecede, mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Gustavo Hernández Jiménez, interpuso recurso de apelación asignándosele el número SUP-RAP-143/2012, mismo que fue declarado como improcedente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien y además determinó reencausar la demanda para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, al juicio referido le fue asignado el número SUP-JDC-669/2012. Previa sustanciación del mismo fue resultado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de abril del año en curso en sentido siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral en los recursos de revisión acumulados RSG-013/2012 y RSG-015/2012.

[...]

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en resolución CG185/2012 emitida por Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero de abril de dos mil dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en sesión extraordinaria aprobó por mayoría de cinco votos a favor y dos en contra el *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el que se modifica el acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012.

A n t e c e d e n t e s

I.- El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se instaló para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esta Entidad Federativa.

II.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2011, aprobó el Acuerdo A04/MEX/CL/06-12-

11 por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

III.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 28 de Febrero de 2012, aprobó el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02 12 por el cual designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto, en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

2. Que según lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha función estatal, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 107, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Federal Electoral, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de sus 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y de 300 subdelegaciones, una en cada distrito uninominal. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, inciso c) y 144, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal antes citado, dichas delegaciones y subdelegaciones se integran entre otros órganos, con un Consejo Local y un Consejo Distrital respectivamente.

4. Que el artículo 149, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), del Código citado, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, seis Consejeros Electorales, y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

5. Que el párrafo 3, del artículo 149, citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales Distritales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 141, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral Propietario habrá un Suplente.

6. Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Locales designarán por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

7. Que el artículo 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional imprudencial.*

8. Que los Consejos Distritales se instalaron formalmente para desarrollar los trabajos del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 14 de diciembre del año 2011, no obstante a la fecha se han generado diversas vacantes de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Consejos Distritales que se mencionan a continuación, resultando necesario proceder a cubrir la vacante generada, para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 149, párrafos 1, y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 28 de Febrero de 2012, aprobó el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, por el cual designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto, en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015

*10. Que los ciudadanos **LEANDRO PINEDA GARCÍA Y GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** promovieron recursos de revisión en contra del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los procesos electorales federales 2011-2012 y*

2014-2015, mismos que fueron radicados con los números de expedientes RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012.

11. Que en sesión de fecha 28 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. LEANDRO PINEDA GARCÍA Y GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL ACUERDO A09/MEX/CL/28-02-2012 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CUBRIRÁN LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-013/2012 Y SU ACUMULADO RSG-015/2012**, en cuyos Puntos Resolutivos determinó lo siguiente:

*... PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- Se otorga al C. Leandro Pineda García, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que deberá comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la

renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

TERCERO.- *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé vista de la presente Resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que en ejercicio de atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, como a las CC. Anabel Jiménez Luna, Guadalupe Rivera Toribio, Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los Consejos Distritales 02 y 37 del Instituto Federal en el Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.*

QUINTO.- *Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas y de no presentarse medio de impugnación alguno para combatir la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. ...' (SIC)*

12. *Que en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo CG185/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, es procedente modificar parcialmente el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, respecto de la designación de los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del*

Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

13. Que mediante oficio número CL/P/031/12, de fecha 28 de marzo de dos mil doce, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se notificó formalmente al C. Leandro Pineda García, el sentido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, de manera precisa lo señalado en el resolutivo SEGUNDO anteriormente trasunto, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que manifestara por escrito si optaba por el cargo de Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, o Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México.

14. Que en atención al requerimiento formulado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el C.

*Leandro Pineda García, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, presentó escrito mediante el cual manifiesta que **“Sirva entonces este medio también para reiterar mi intención de permanecer como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México”**, anexando copia del acuse de recibo del oficio presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en que señala **“Por lo que pido atentamente a partir de este momento causar baja como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal N° 23 con cabecera en Coyotepec, México”**, mismo documento que obran en los archivos de este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.*

15. Que en atención a lo anteriormente referido, es de tratarse como punto toral del presente Acuerdo modificadorio el estatus de permanencia y ratificación del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

16. Que en acatamiento de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, debe quedar subsistente y ratificada la designación del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula cuatro, integrante del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, procediendo a su vez en vía de regreso a otorgar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro a la C. Anabel Jiménez Luna, y en consecuencia a la C. Guadalupe Rivera Toribio, retirar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

*17. Ahora bien, por cuanto se refiere al C. Gustavo Hernández Jiménez, y toda vez que en la especie se han configurado los elementos insertos en el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, para poder determinar que se ha generado su **ausencia definitiva** como Consejero Electoral Propietario integrante de la fórmula tres 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, **queda subsistente** la designación de las CC. Jaqueline Martínez Sánchez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, como Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.*

18. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección, se lleve a cabo de manera efectiva y transparente, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, se definió que los Consejos Locales, vigilen la debida integración e instalación de los Consejos Distritales.

19.-Que con el presente Acuerdo, siguiendo los principios rectores de la función electoral como líneas directrices o normas guías de la actuación, este órgano de dirección es responsable de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de fijar Lineamientos y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia en el Estado de México, como órgano desconcentrado en la organización y realización de las Elecciones Federales. Y por seguridad jurídica, esta acción resulta veraz, apegada a los hechos, habiéndose colmado los requisitos de fondo y forma, y expuesto con precisión las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, motivos o razonamientos considerados para su formulación y su adecuación respectiva. Actuando y decidiendo en el marco de sus atribuciones de manera objetiva. Atendiendo exclusivamente las características propias del asunto en cuestión, realizado por encima de cualquier apreciación, inclinación o preferencia, con autonomía y libertad conforme a derecho, los asuntos de su competencia. Ausente de error, duda, vaguedad o ambigüedad y cuyo quehacer institucional está fundado en un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, evitando situaciones inciertas.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 134, párrafo 1, inciso c); 141, párrafo 1, inciso c); 144, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; y 150, párrafos 1, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 tomado por este Consejo Local, el 28 de febrero del presente año; así como en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por cuanto hace al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, subsistiendo la designación contenida en el acuerdo A04/MEX/CL/0 12-11, aprobado en fecha 6 de diciembre de 2011 por este Órgano Colegiado, de la siguiente manera:

02 Consejo Distrital, con sede en Teoloyucan, Estado de México.

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
F4	PINEDA GARCÍA LEANDRO	JIMÉNEZ LUNA ANABEL

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse generado la **ausencia definitiva** del C. Gustavo Hernández Jiménez, como Consejero Electoral Propietario integrante de la fórmula tres del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, **queda subsistente** la designación de las **CC. Jaqueline Martínez Sánchez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez**, como Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, contenida en el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Tercero. *Se ratifica el contenido íntegro del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con la excepción mencionada en el Punto Resolutivo **Primero** del presente Acuerdo modificatorio.*

Cuarto. *El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a los **CC. Leandro Pineda García y Anabel Jiménez Luna**, ratificando su designación como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; así como a la C. Guadalupe Rivera Toribio, para los efectos precisados en el Considerando marcado con el numeral 16 de este Acuerdo. Recabando las constancias de notificación correspondientes.*

Quinto. *De manera similar al resolutivo que antecede, el Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 37 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a las **CC. Jaqueline Martínez Sánchez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez**, Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México Comuníquese el contenido del presente Acuerdo, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
[...]*

IV. En contra del acuerdo referido en el resultando que antecede, el seis de abril de dos mil doce la C. Anabel Jiménez Luna, en su carácter de otrora Consejera Electoral propietaria en el Distrito 02 del Instituto Electoral con cabecera en Teoloyucan Estado de México, interpuso Recurso de Apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, siendo que el acto

materia de impugnación le fue notificado personalmente el tres de abril de dos mil doce.

En su escrito de inconformidad, la C. Anabel Jiménez Luna hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

“AGRAVIOS

1.- Me causa agravio el “Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”, toda vez que viola el precepto de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable soslayó aplicar diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como el artículo 113, numeral 2, que a la letra señala: ‘El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.’. En el presente asunto la ratificación de la designación del C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 4 del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral con cabecera en Teloyucan, México, es contraria a derecho, ya que de conformidad con el precepto legal invocado, incumplió con los principios de autonomía y probidad, por las siguientes consideraciones. En primer lugar y en relación a la violación al principio de autonomía bajo la siguiente definición de la Real Academia Española:

autonomía.

(Del lat. autonomía, y este del gr. αὐτονομία).

- 1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.*
- 2. f. **Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.***
- 3. f. comunidad autónoma.*
- 4. f. Máximo recorrido que puede efectuar un vehículo sin repostar.*
- 5. f. Tiempo máximo que puede funcionar un aparato sin repostar.*

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

*Se debe precisar que con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, siendo las nueve horas con veinte minutos, se reunieron en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, como se demuestra con la copia certificada de la Minuta de Recorrido que se agrega como **Anexo 3**, entre otros, el C. Leandro Pineda García como **Consejero Electoral y Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México**, para visitar los lugares que cumplieran los requisitos para instalar las casillas electorales, en diversas sesiones electorales de Coyotepec, México, por lo que al concluir el mencionado recorrido, el Consejero Electoral del IFE y Vocal Ejecutivo del IEMM, firmó al calce y la margen, convalidando su actuación con ambos cargos electorales. Ahora bien, de conformidad con el artículo 95, fracción V del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar en los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección de miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las juntas municipales; por otro lado, el artículo 120 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Vocal Ejecutivo integra la Junta Municipal y de igual manera con fundamento en el artículo 122, fracción II de la ley en comento, integra como Presidente el Consejo Municipal con voz y voto. Por su parte, la base segunda de la Convocatoria que en su momento se expidió para los*

*Vocales Distritales y Municipales, que se agrega como **Anexo 4**, detalla que los Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, son responsables de organizar desarrollar y vigilar el Proceso Electoral para Diputados Locales y Ayuntamientos, en el Distrito Electoral o Municipio correspondiente, ante lo cual la responsabilidad de un Vocal Ejecutivo no es menor, si no que reviste una gran importancia durante el curso de un Proceso Electoral Local; aunado a lo anterior como Presidente del Consejo Municipal le corresponde dar cuenta al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del desarrollo de las elecciones, por lo que es claro que entre el órgano central del Instituto Estatal y Vocal Ejecutivo Municipal, existe una relación subordinada que debe obedecer el servidor de menor rango, con la consecuente afectación al principio de autonomía con respecto a su actuación como Consejero Distrital Federal, máxime cuando se trata de elecciones coincidentes, como es el caso, afectando de manera sustancial sus decisiones al interior del órgano electoral federal, circunstancia que no fue exhaustivamente valorada ni por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni por el Consejo Local en el Estado de México, lo que se convierte en una ilegal determinación del segundo para ratificar si designación como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 4 de el Consejo Distrital 02 con cabecera en Teloyucan, México, perturbando mi esfera jurídica y mi derecho de integrar como Consejera Electoral Propietaria, en virtud de que cumplo con ese principio de autonomía en mis decisiones, para contribuir a cumplir con los principios rectores de Proceso Electoral. En segundo lugar, el acuerdo impugnado viola el principio de probidad al que estamos sujetos como Consejeros Electorales Federales, ya que de conformidad con el artículo 150 numeral 4 de la ley comicial de federal, los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. De conformidad con la Real Academia Española, el término probidad se define como:*

probidad.

(Del lat. *probītas*, -ātis).

1. f. honradez.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

En particular, al ser designado el C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 4 de el Consejo Distrital 02 con cabecera en Teloyucan, México y la suscrita como Consejera Suplente de la misma fórmula y órgano electoral federal, se desprende que durante las sesiones llevadas a cabo dentro del lapso de tiempo de la instalación del mencionado Consejo, esto es el catorce de diciembre de dos mil once, hasta el momento que fue sustituido, es decir el veintiocho de febrero de dos mil doce, el C. Leandro García Pineda recibió la dieta de asistencia correspondiente. Aunado a lo anterior y de conformidad con la convocatoria correspondiente ya descrita, en la Base Segunda se señala textualmente que: 'El periodo para desempeñarse en el cargo, en caso de ser designado, será a partir del mes de enero para los vocales distritales y a partir de febrero de 2012 para vocales municipales, hasta la conclusión de los cómputos y declaraciones o resoluciones que en su caso dicte el Tribunal Electoral, con la remuneración y percepciones que correspondan de conformidad con la plantilla de personal aprobada y vigente en su momento', es decir, durante el mes de febrero del presente, el C. Leandro Pineda García fue remunerado por ambos institutos electorales, circunstancia de la que no se percató la responsable, ni fue exhaustiva en vigilar el exacto cumplimiento de la ley electoral federal, afectando mi esfera jurídica y mi derecho a ser designada como Consejera Electoral Federal Propietario, en razón de que aquel incumplió con el principio de probidad y ante tal situación, es claro que no puede continuar fungiendo como Consejero Electoral Federal, por lo que el órgano jurisdiccional federal debe resolver fundado mi agravio y determinar que el Consejero Electoral Propietario sea destituido en su cargo y designar en éste a la suscrita.

Por otra parte, en considerando 14 del acuerdo combatido, señala 'Que en atención al requerimiento formulado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el C. Leandro Pineda García, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce presentó escrito mediante el cual manifiesta 'Sirva entonces este medio también para

reiterar mi intención de permanecer como Consejero Propietario en el Distrito 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México’, anexando copia del acuse de recibo del oficio presentado en veintinueve de marzo de dos mil doce, al M. de D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Instituto Electoral en el Estado de México, en que señala: ‘Por lo que pido atentamente a partir de este momento causar baja como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal N° 23 con cabecera en Coyotepec, México, mismo documento obran en los archivos de este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México’, por lo que de lo anterior se infiere que Leandro Pineda García presentó su renuncia al cargo de Vocal Ejecutivo el día veintinueve de marzo del presente, sin embargo, como se demuestra con la copia de la Minuta de Examinación realizada por la Junta Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, que se agrega como Anexo 5; en dicho recorrido por diversas secciones electorales del municipio de Coyotepec, México, estuvo presente al señalado servidor electoral en su calidad de Vocal Ejecutivo, lo que abunda en determinar la violación al principio de probidad que ya ha quedado señalado, lo cual debe ser considerado por esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar fundado mi agravio y determinar que el C. Leandro Pineda García no cumple con los requisitos legales y éticos para seguir ostentando el cargo de Consejero Electoral Propietario y en consecuencia, designar a la suscrita es ese cargo, en virtud de que se cumple con las exigencias de ley para actuar como Consejera Electoral Propietaria.

2.- Me causa agravio el ‘Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012’, por la falta de exhaustividad en éste, en virtud de

que no se consideró lo señalado por el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al letra señala: 'Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más', por lo que al respecto me permito expresar que el C. Leandro Pineda García fue designado como Consejero Electoral Propietario para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, de conformidad con el acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en fecha seis de diciembre de dos mil once, sin haberse realizado una investigación de fondo de las circunstancias de esta designación, esto es, en las copias simples del Acta de Instalación del Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México, de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, que se agrega como **Anexo 6**, y la copia simple del Acta Circunstanciada de Término Legal de fecha catorce de junio de dos mil nueve. Que se agrega como **Anexo 7**, así como las memorias de los Procesos Electorales de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales consultables en la siguiente dirección de la página de internet del Instituto Federal Electoral, [http://www.ife.org.mx/Memorias de los procesos electorales de las Juntas Ejecutivas/](http://www.ife.org.mx/Memorias_de_los_procesos_electorales_de_las_Juntas_Ejecutivas/), se puede apreciar fehacientemente que el C. Leandro Pineda García fue designado como y fungió como Consejero Electoral Federal Propietario durante los procesos electorales 2004-2005 y 2008-2009, ante lo cual lo legal y apegado a derecho es que su designación tuvo que ser únicamente para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya que contrario sensun, se viola el mencionado el precepto legal, en virtud de que el citado Consejero Electoral Propietario, estaría fungiendo en cuatro procesos electorales federales, lo cual vulnera mis derechos político-electorales a ser designada Consejera Electoral Propietaria, circunstancia que debe ser valorada por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar fundado mi agravio y proceder a revocar el acuerdo combatido.

3.- Le causa agravio a la suscrita, la falta de exhaustividad del acuerdo que se impugna, en virtud de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, dejó de valorar

el artículo 139, párrafo 1, inciso f), en lo relativo a determinar si el C. Leandro Pineda García goza o no de buena reputación, en virtud de que en primer lugar, fue destituido porque ejercía en forma simultánea dos cargos electorales, como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, México y como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México. Al momento de su destitución promovió recurso de revisión en contra del acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el cual fue revocado el veintiocho de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuya resolución se le estableció a Leandro García Pineda un término de veinticuatro horas para que optara por cualquiera de los dos cargos que se vienen mencionando, lo cual se realizó en fecha veintinueve de marzo del año en curso, sin embargo, de no haber sido requerido, evidentemente hubiera continuado en duplicidad de actividades cuya naturaleza contradictoria compromete la imparcialidad y la reputación del Consejo Distrital 02, pues una persona no puede gozar de buena reputación cuando sorprende al órgano federal electoral y a la autoridad local, salvo cuando se le pidió optar por cualquiera de los dos cargos electorales, ejerció su derecho de elección de lo contrario proseguiría esta conducta desleal, de modo que la autoridad responsable pronuncia un fallo hermético y burocrático y fallo de profundidad legal, toda vez que las mismas constancias del expediente arrojan datos que cuestionan la conducta institucional del C. Leandro Pineda García, en virtud de que siendo ésta una causa superviniente, la autoridad responsable tenía el imperativo de pronunciarse sobre dicho requisito, por lo delicado y trascendente del proceso para renovación del titular del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, y queda claro que el fallo combatido lesiona intereses superiores como el debido proceso legal, deja en estado de incertidumbre la designación y actuación de un Consejero Electoral cuyas acciones le revelan únicamente el ver pro sus intereses personales, más allá de los institucionales, motivos por los cuales se solicita la revocación del fallo combatido y la designación de la suscrita como Consejera Electoral Propietaria de Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México.

[...]

VI.- Mediante oficio número CL/P/034/2012 del diez de abril de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Lic. Jaime Juárez Jasso, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal el expediente RTCL/MEX/006/12 formado con motivo del Recurso de Apelación incoado por la C. Anabel Jiménez Luna, así como el informe circunstanciado que rindió para el medios de impugnación antes referido.

En el informe circunstanciado relativo al mecanismo de defensa promovido por la C. Anabel Jiménez Luna, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“El que suscribe Jaime Juárez Jasso, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con domicilio en Guillermo Prieto, No. 100, Colonia Reforma, C.P. 50090, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, incisos a), b), y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en relación al Recurso de Apelación presentado por la C. Anabel Jiménez Luna, el día 06 de abril del año 2012, ante este Consejo Local, en contra de ‘... Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12 denominado Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión identificados con los números de Expedientes RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012...’.

En este sentido, antes de proceder a rendir el Informe Circunstanciado correspondiente, me permitiré invocar la siguiente causal de IMPROCEDENCIA, vertida en el artículo 10,

primer párrafo inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, referente a que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar un acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor, en virtud de ello y por considerar que su análisis es totalmente preferente, la misma se analizará en los siguientes términos:

1.- Inicialmente señalaré, que la vía por la cual la ahora recurrente pretende impugnar el Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, no es la idónea, en virtud de existir en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el Recurso de Revisión, además de que la vía actual es el Recurso de Apelación, en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley antes citada, establece las reglas de procedibilidad por que a la letra dice:

‘Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos Proceso Electorales federales, y durante la etapa de preparación del Proceso Electoral Federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.’

Ahora bien, teniendo en cuenta que por su naturaleza el Recurso de Revisión, sirve para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, es la vía idónea para combatir el acuerdo que ahora se pretende impugnar por esta vía, para tal efecto el Tribunal ha emitido un criterio que sigue vigente y que establece lo siguiente:

Leo Marchena Labrenz

vs.

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California

Tesis XXIII/2003

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. *Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación*

sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.

2.- También cabe soslayar que el Consejo General resolvió los recursos de revisión interpuestos por los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, en contra del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con el número de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012.

2.- En los Puntos Resolutivos del acuerdo mencionado, el Consejo General revoca el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos

Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce. Permitiéndole optar al C. Leandro Pineda García cualquiera de los dos cargos, teniendo en cuenta que uno de esos cargos es el de seguir siendo Consejero Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

3.- Por lo que en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo CG185/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la resolución recaída dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, se procede a modificar parcialmente el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, respecto de la designación de los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México. Debido a que el C. Leandro Pineda García en fecha veintinueve de marzo del año en curso presentó escrito mediante el cual manifiesta que ‘Sirva entonces este medio también para reiterar mi intención de permanecer como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México’.

4.- Si bien es cierto que el apelante interpone recurso de Apelación en contra del ‘... Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, denominado Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión identificados con los números de Expedientes RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012...’, también es cierto que el artículo 109, del Código Comicial, señala:

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo esta autoridad en el estudio realizado en el Acuerdo que se impugna por esta vía, estimó pertinente bajo el principio de exhaustividad, entrar al estudio lógico-jurídico, dado que el recurrente en su escrito señala que hay una trasgresión a la normatividad y a sus derechos. En este sentido, es preciso invocar de manera orientadora, el siguiente criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

Registro No. 922663

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 63

Tesis: 44

Jurisprudencia

Materia(s):

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Por esta razón, resulta necesario tener en cuenta que no solamente es el órgano superior de dirección, sino también es un

órgano centralizado y que una de sus atribuciones es la de resolver los recursos de revisión que le competan, por lo que es palpable que los órganos delegacionales y subdelegacionales no tienen atribución jurídica alguna para desacatar las órdenes que de ella provengan y tampoco cuentan con la facultad de inferir en sus determinaciones.

En relación a lo manifestado del estudio y análisis integral del Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, esta autoridad ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- Atento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este Consejo Local, manifiesto que la promovente sí tiene acreditada y reconocida su personería.

II.- El promovente, presentó en las oficinas de este Consejo Local, el Recurso de Apelación constante de quince fojas útiles, y siete anexos pertenecientes a las pruebas que acompaña, a las catorce horas del día 06 de marzo de dos mil doce; según se desprende del acuse de recibo que aparece en el original del escrito de apelación. Cabe señalar que el acuerdo que por esta vía se pretende combatir, se emitió el día primero de abril de dos mil doce, notificándose a la recurrente el tres de abril, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo empezó a correr a partir de las cero horas del día cuatro de abril de 2012, concluyendo a las 24:00 horas del día siete de abril de 2012, estando dentro del término legal establecido para su presentación, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Para efecto de satisfacer los extremos que señala la Ley de la Materia en el artículo 18, párrafo 2, incisos a), b), y c), me permito

exponer los siguientes motivos y fundamentos jurídicos con los que sustento la constitucionalidad y legalidad del acto motivo de la impugnación, primeramente referiré los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en fecha seis de abril del año en curso fue presentado ante este Consejo Local del Estado de México, Recurso de Apelación promovido por la C. Anabel Jiménez Luna, a través del cual pretende impugnar el ‘... Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12 denominado Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión identificados con los números de Expedientes RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012...’.

Enseguida paso a referirme a los rubros señalados por el Apelante en su escrito recursal, iniciando por cuanto hace al capítulo de:

HECHOS

Lo manifestado por la recurrente en los puntos marcados del I al IX romano, son totalmente ciertos, por así haber acontecido en la realidad, razón por la cual esta autoridad no formulará comentario alguno al respecto.

Por cuanto hace al capítulo de:

AGRAVIOS

En cuanto a los presuntos agravios que pretende hacer valer la parte Apelante, he de manifestar que resultan totalmente improcedentes e infundados, toda vez que en ningún momento

señala argumento lógicos-jurídicos, por el cual se permita arribar que este Consejo Local ha actuado de forma contraria a la ley, toda vez que el Consejo General ‘revoca el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce...’.

Por lo que es de observarse a simple vista y sin necesidad de arribar a una conclusión de carácter lógico-jurídica, que la intención de la recurrente, recae en una apreciación meramente subjetiva de lo que a su parecer puede ser, pero sin arreglo alguno a las disposiciones legales y acuerdos sobre la materia emitidos ex profeso, evidenciándose lo improcedente del asunto en comento, razón por la cual se deberá en su momento, desechar de plano por ser, frívolo e improcedente. Ya que como ha quedado señalado con antelación, la causa de pedir contenida en el recurso de apelación, no guarda relación alguna con el contenido de la resolución que por esta vía se pretende combatir.

Sin embargo, no debemos olvidar que en nada se transgreden dichos los dispositivos normativos electorales con el actuar de esta Autoridad Electoral, considerando primeramente como ha quedado señalado, que ningún agravio se ha causado a la impetrante y segundo, las determinaciones emitidas en su oportunidad por la A Quo, y posteriormente por la Ad Quem, se basaron en estricto apego a las determinaciones emitidas por el Consejo General contenidas en el Acuerdo CG185/2012, por lo que al ceñirse a su cumplimiento ha quedado a su vez, debidamente fundado y salvaguardado el Principio de Legalidad, al amparo del cual se han atendido las pretensiones de la Apelante, con lo que nuevamente se actualiza la frivolidad e improcedencia de dicho Recurso de Apelación, razón por la cual deberá desecharse de plano el mismo en su oportunidad. En este sentido, es preciso invocar de manera orientadora, el siguiente

criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que

en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.'

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por cuanto hace a este rubro es de observarse, que la Apelante menciona diversos dispositivos tanto de carácter Constitucional como reglamentarios de la materia electoral federal presuntamente violados o transgredidos. Sin embargo, la apelante se limita única y exclusivamente a realizar una narrativa de carácter subjetivo sin determinar con argumentos lógicos-jurídicos las trasgresiones que este Consejo Local del Estado de México ha cometido en contra de las disposiciones normativas, que precisamente la recurrente invoca y que presuntamente le adolece la supuesta trasgresión a la normatividad electoral, situación que no debe pasar desapercibida por esa H. Sala Regional, al momento de emitir la determinación que conforme a derecho sea procedente.

Por lo que se refiere al capítulo de:

PRUEBAS

En este sentido es obligado señalar, que ninguno de los documentos que aporta la recurrente, tiene la eficacia necesaria para soportar la interpretación personal y subjetiva que realiza de

las disposiciones que presuntamente se violentan y por lo tanto son inoperantes.

Ahora bien, es prudente realizar las siguientes acotaciones que brindaran mayores elementos al momento de entrar al análisis del asunto en comento, señalando primeramente que no obra algún elemento de prueba del que se pueda inferir que los hechos denunciados y presuntamente atribuidos al Consejo Local del Estado de México del Instituto Federal Electoral, trasgrediera o violentara los derechos electorales de la ciudadana Anabel Jiménez Luna.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad arribó a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada la actualización de alguna infracción atribuible con motivo de los hechos presuntamente atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por lo que fue debidamente realizada el Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-2012, misma que se impugna por esta vía, por no haberse violado ningún derecho electoral de la ahora recusante, en virtud de acatar una disposición proveniente de un órgano superior a éste.

Por lo que respecta a este Consejo Local se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. LEANDRO PINEDA GARCÍA Y GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL ACUERDO A09/MEX/CL/28-02-2012 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN LOS CONSEJO DISTRITALES DEL INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-

2015; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-013/2012 Y SU ACUMULADO RSG-015/2012'. (Anexo 1)

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- *Derivada de las constancias que integran el presente expediente integrado con motivo de la presentación del recurso de Apelación multicitado en el cuerpo del presente Informe Circunstanciado, ya que la Resolución que se pretende impugnar, fue emitida ciñéndose a los preceptos legales aplicables en la materia.
[...]"*

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil doce la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró incompetente para conocer del Recurso de Apelación incoado por la C. Anabel Jiménez Luna y ordenó la remisión inmediata del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que dicho órgano jurisdiccional dictara lo que en derecho procediera.

VIII. El veintisiete de abril del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sendo acuerdo mediante el cual aceptó la competencia legal para conocer el referido Recurso de Apelación, pero como Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano por haber sido incoado por una ciudadana, declarando improcedente el Juicio para la Protección promovido por la C. Anabel Jiménez Luna y ordenó la remisión del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que lo sustanciara y los resolviera como recurso de revisión.

IX. Mediante oficio número PC/166/12 de treinta de abril de dos mil doce, así como de los acuerdo de recepción de esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el treinta de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

XI. Con fecha once de mayo del presente año, en uso de las facultades que le confiere los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con los diversos 18, párrafo 1, inciso f); 20, párrafo 1 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el que ordenó requerir al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México distinta información y documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente en el recurso de revisión que nos ocupa, así como dar vista al C. Leandro Pineda García a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia.

Acuerdo que en su parte conducente consignó:

“[...]”

*previo al análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisface los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso f), así como en los artículos 18, párrafo 1, inciso f); 20, párrafo 1 y 21, todos de la ley invocada, **SE ACUERDA ÚNICO.**- Requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por conducto de Presidente, Lic. Jaime Juárez Jasso, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente Acuerdo, remita copia certificada de los siguientes documentos: **1)** Cédula mediante la cual se notificó a la C. Anabel Jiménez Luna el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012; **2)** Acta de la Sesión del Consejo Local en el Estado de México del primero de abril de dos mil doce; **3)** Oficio mediante el cual se le*

otorgó al C. Leandro Pineda García un plazo de veinticuatro horas para que manifestara por escrito sí optaba por el cargo de Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, o Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México y;

4) Escrito del C. Leandro Pineda García mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por el Consejo Local del Estado de México. Finalmente, a efecto de preservar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, se le requiere al Consejo Local en el Estado de México para que en auxilio a las labores de esta Secretaría proceda a dar vista, con copia simple del escrito por el que se interpuso el Recurso de Revisión, al C. Leandro Pineda García Consejero Electoral Propietario en el distrito 02 en el Estado de México, respectivamente, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le de vista manifieste, de ser el caso, lo que a su derecho convenga y aporte los documentos que estime pertinentes, mismos que deberá presentar en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, cita en Viaducto Tlalpan Número 100, Edificio A, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, CP. 014610, Distrito Federal. Apercebido de que en caso de incumplimiento se estará a lo que disponen los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral. Hecho que sea lo anterior, fórmese certificación en el sentido que corresponda.

[...]”

XII. Que con motivo del requerimiento al que se hizo referencia en el resultado que antecede el C. Leandro Pineda García ratificado por el acuerdo combatido como Consejero Electoral Propietario para el distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó lo siguiente:

[...]

PRIMERO: *Se me notifica un Recurso de Revisión interpuesto por la C. Anabel Jiménez Luna en copia simple de la cual no se aprecia con claridad el sello de recepción de la autoridad responsable del acto impugnado y queda la duda de que haya sido presentado en tiempo y forma ante la autoridad que emitió el acto tal y como lo requiere el artículo 9 de la Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solicito a esta autoridad solicite al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México certifique si el recurso promovido fue presentado en tiempo y forma y de no haberse hecho así sea desechado de plano por haber preescrito el término para presentarlo.

SEGUNDO: *El acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12 que pretende impugnar la C. Anabel Jiménez Luna proviene de una resolución dictada en el recurso de revisión RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 por haber sido el acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 ilegalmente aprobado por el Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de México y que el Consejo General del IFE en su acuerdo CG-185/2012 así lo determinó por haber estado el acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 viciado de fundamentación, motivación, constitucionalidad y legalidad, por lo tanto la designación en su momento de la C. Anabel Jiménez Luna como Consejera Propietaria fue nula de pleno derecho y ahora pretende hacer valer ese nombramiento como si ella hubiera sido designada propietaria desde que el Consejo Local del IFE en el Estado de México emitió el acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11; y si este H. Consejo General decidiera en el recurso interpuesto por la hoy actora estaría revocando sus propias determinaciones, pues el Consejo Local solo acató la resolución impuesta por esta autoridad en el acuerdo CG-185/2012 de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.*

TERCERO: *Por otra parte la C. Anabel Jiménez Luna en su momento fue llamada como tercera interesada en el Recurso de Revisión RSG-013/2012 para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara necesarias, no manifestando lo que ahora pretende hacer valer en su recurso que de inicio dice que es de apelación, siendo que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es de Revisión pretendiendo sorprender a este Consejo General, pues si tuviera que haber interpuesto algún recurso es precisamente contra la resolución CG185/2012 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió con motivo del recurso de revisión RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 y no en contra del acuerdo*

A013/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del IFE en el Estado de México y en donde en ambas se determina que el suscrito no deja de ser Consejero electoral Propietario de la Fórmula 4 en el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

CUARTO: *Menciona conceptos de agravios que son meramente subjetivos tratando de hacer creer a esta autoridad que le suscrito es fallo de honradez y probidad y que estoy sujeto a falta de autonomía, cosa que es falsa pues el estar sujeto a falta de autonomía implica que dependiera yo de un tercero para tomar mis propias decisiones en los actos y resoluciones que como Consejero Electoral me competen y trata de hacer válidos conceptos de agravio que no son parte de la litis en el acuerdo recurrido tal es el caso de su agravio número 2, pues la designación como Consejero Electoral la hizo el Consejo Local del IFE en el Estado de México con la facultad de la atribución que le otorga el artículo 141 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO: *Si de alguien se debe dudar de su falta de Autonomía, probidad e imparcialidad es precisamente de la C. Anabel Jiménez Luna, pues es de notarse que los insistentes ataques de los representantes de Partido Revolucionario Institucional hacia mi persona en las sesiones de Consejo Distrital y de su apoyo incondicional hacia la C. Anabel Jiménez Luna, tal como se desprende de las actas de sesiones del 02 Consejo Distrital del IFE en el Estado de México de fechas 17 y 26 de abril de 2012, las cuales obran en los archivos del Consejo Distrital antes citado, documentos de los cuales solicito su certificación previa compulsada que se realice con sus originales que obran en los archivos del órgano desconcentrado; ya que la C. Anabel Jiménez Luna invoca de forma genérica una serie de pruebas que son privadas sin relacionar el alcance que pretende darles, mismas que deben ser desechadas y carentes de veracidad, como es de observarse en sus pruebas c) y e) ya que menciona en su prueba c) La documental pública consistente en copia certificada de la Minuta del recorrido de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce y que agrega como anexo 3 y en la e) La documental privada*

consistente en la copia certificada de la Minuta de examinación de fecha treinta de marzo de dos mil doce y que agrega como anexo 5, pues acaso si son certificadas ¿qué no son públicas? y luego ¿cómo las obtuvo? Por lo que solicito que a esta autoridad que requiera al Consejo Distrital 02 del IFE en el Estado de México informe si expido copias a la C. Anabel Jiménez Luna copia certificada de todos los documentos que ofrece y que informe y certifique de la misma manera quienes ha solicitado copia certificada de los documentos que ofrece como pruebas certificadas de no ser así ¿de dónde y cómo obtuvo y presenta copia certificada de todos los documentos que agrega como anexos a su recueros? Siendo obvio que de no haberlos solicitado ella misma sólo los partidos a través de sus representantes solicitan copia certificada de las actas y minutas del Consejo y Junta Distrital, lo que haría obvio la falta de autonomía e independencia de la C. Anabel Jiménez Luna, una autonomía e independencia de la cual es carente a todas luces”
[...]

XIII.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en recurso de revisión RSG-034/2012 y, asimismo, certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. Anabel Jiménez Luna, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de otrora Consejera Electoral del Distrito 02 de este Instituto en el Estado de México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con

fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por la ciudadana Anabel Jiménez Luna en el que impugna el *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”*, se tienen por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de la C. Anabel Jiménez Luna con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que ésta acompañó a su escrito de impugnación el oficio número 02CD/PC/163/2012 mediante el cual el Presidente del Consejo Distrital 02 de este Instituto en el Estado de México le informó que motivo del ordenado en el acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 había sido designada en dicho órgano desconcentrado como Consejera Electoral Propietaria. Además de que en el informe circunstanciado respectivo, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Lic. Jaime Juárez Jasso, mencionó que dicha ciudadana se desempeñaba como Consejera Electoral Propietaria del Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en la entidad mexiquense. Aunado a que en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, obra copia certificada de los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México A09/MEX/CL/28-02-12 y A13/MEX/CL/01-03-12, documentos de los que se desprende fehacientemente que la C. Anabel Jiménez Luna se desempeñó con tal carácter en el referido órgano electoral desconcentrado.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas en forma análoga por la autoridad responsable en el

informe circunstanciado que rindió para el mecanismo de defensa incoado por la C. Anabel Jiménez Luna.

En el recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo hincapié en que además el recurso en comento es evidentemente frívolo por lo que solicita su desechamiento en términos del diverso numeral 9, párrafo 3, de la Ley en cita, tales disposiciones normativas en su parte conducente señalan:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

...”

“Artículo 9

1...

2...

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

...”

Cabe advertir que la falta de interés jurídico aducida por la autoridad responsable, esencialmente radica en que la vía por la cual la C. Anabel Jiménez Luna pretende impugnar el Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12 no es la idónea para combatir el

referido acto, en virtud de que existe un mecanismo de defensa previsto para esos efectos en la ley adjetiva de la materia, adicionalmente en que la emisión del acuerdo hoy impugnado se realizó en acatamiento de lo ordenado por el máximo órgano de dirección de este Instituto Federal Electoral al resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, en contra del *“Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designan a los Consejero Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, sin que los órganos delegacionales y subdelegacionales tengan atribución jurídica alguna para desacatar lo ordenado por el Consejo General y tampoco cuentan con la facultad de inferir en sus determinaciones.*

Por otro lado, la frivolidad invocada por la responsable reside que en los agravios que pretende hacer valer la actora, en ningún momento señalan argumentos lógicos-jurídicos, por los cuales se permita colegir que Consejo Local actuó de forma contraria a la ley y en ese sentido, concluye, que la intención de la recurrente recae en una apreciación meramente subjetiva de lo que a su parecer puede ser, pero sin arreglo alguno a las disposiciones legales y acuerdos sobre la materia emitidos ex profeso. Resaltando que la causa de pedir contenida en el mecanismo de defensa, no guarda relación alguna con el contenido de la resolución que por esta vía se pretende combatir.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que en el caso de la ciudadana Anabel Jiménez Luna, las causales invocadas por la responsable deben desestimarse, en virtud de que de la lectura de los hechos y agravios esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la impetrante sustancialmente cuestiona la legalidad así como la falta de motivación y fundamentación en la determinación del Consejo Local responsable ratificar al C. Leandro Jiménez García como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 en el Estado de México, pero además se advierte de sus inconformidades su disenso respecto a los actos que se realizaron para reincorporar en el encargo al referido ciudadano, por lo que en ese sentido para estar en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos, resulta ineludible analizar el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, es que esta resolutora arriba a la conclusión que no le asiste la razón al Consejo Local responsable, respecto de las causales de improcedencia que aduce, pues con independencia de que resulten o no fundados

los motivos de disenso expuestos por los impetrantes, la causa de pedir de éstos no pueden estimarse como intrascendente.

Hecho lo anterior y una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Sin que este de más señalar que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, la ciudadana Anabel Jiménez Luna por su propio derecho y en su carácter de otrora Consejera Electoral del Distrito 02 de este Instituto en el Estado de México, controvierte el “*Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012*”, aprobado por el referido órgano electoral desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el pasado primero de abril de dos mil doce.

SEXTO.- En el escrito de impugnación de la ciudadana Anabel Jiménez Luna, se advierten tres agravios de los que se desprenden medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

1. El acuerdo combatido adolece de la debida fundamentación y motivación en razón de que el Consejo Local en el Estado de México para su emisión omitió aplicar o considerar lo dispuesto en los artículos 113, numeral 2, 139, párrafo 1, inciso f); 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la ratificación del C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México es contraria a derecho.
2. En el acto impugnado, la autoridad responsable no consideró que con la ratificación del C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se contravienen los principios de autonomía y probidad, previstos en el artículo 113, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así porque el C. Leandro Pineda García evidentemente incumple el principio de autonomía al haber ejercido el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y simultáneamente el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México, siendo que por la naturaleza de éste último y por las funciones que legalmente tiene asignadas, dicho servidor público ineludiblemente se coloca en una relación de dependencia con el órgano electoral de la referida entidad federativa, lo cual es inamisible.

Por otro lado Leandro Pineda García infringe el principio de probidad al haber recibido la remuneración económica y prestaciones por su desempeño en cada uno de los cargos referidos, circunstancia de la que no se percató la autoridad responsable ni fue exhaustiva en la vigilancia del estricto cumplimiento de la normatividad electoral, con lo cual se vulnera la esfera jurídica de la actora y su derecho de ser designada como Consejera Electora Propietaria del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

3. Que con motivo del requerimiento formulado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el C. Leandro Pineda García renunció al cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México, sin embargo, existe evidencia de que al treinta de marzo del año en curso aún ejercía funciones en el Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México, lo cual a su juicio es inamisible.
4. Que indebidamente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México designó al C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, pues existe evidencia de que este ciudadano fue designado y fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, por lo que en ese sentido la actora considera que se contravine lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente vulnera su esfera jurídica y su derecho de ser

designada como Consejera Electora Propietaria del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

5. El acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad ante el hecho de que Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México se abstuvo de valorar lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando existe evidencia contundente de que el C. Leandro Pineda García carece de buena reputación. Esto es así, ya que no haber sido requerido para optar entre el cargo de Consejero Electoral Propietario del Distrito 02 con cabecera en Teoloyucan y el de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal con cabecera en Coyotepec, dicho servidor público continuaría ejerciendo simultáneamente sus cargos en órgano electoral federal y en el órgano electoral estatal.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si el acto combatido se emitió conforme a lo previsto en el marco legal aplicable y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, así como en atención a los principios que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones; o bien, si como lo aduce la recurrente, el acto fue emitido de manera legal y con ello se vulneró alguno de sus derechos políticos-electorales.

Aclarando que con independencia de los motivos de disenso vertidos por el impetrante y reseñados en los numerales 1 al 5 del considerando **SEXTO**, en el presente Recurso de Revisión, este órgano resolutor se encuentra imposibilitado para analizar y pronunciarse respecto de los motivos de disenso encaminados a combatir el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, así como aquellos en torno a las conductas cometidas por Leandro Pineda García que a juicio del actora son violatorias de la normativa electoral y/o administrativa.

Lo anterior es así, porque lo relativo a que el C. Leandro Pineda García ejerció dos cargos electorales de manera simultánea, es decir como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México del Instituto Electoral en el Estado de México, ya fue materia de estudio y análisis por parte de este Consejo General en el los recursos de revisión RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, siendo que en la resolución de mérito

sustentándose en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-013-2006, el máximo órgano de dirección de este Instituto determinó que la posible incompatibilidad en el ejercicio del cargo como Consejero Electoral Distrital en el Instituto Federal Electoral y como Vocal Ejecutivo y Presidente de Consejo Municipal de manera simultánea, se configuraba más que por el hecho de tratarse de actividades de naturaleza electoral, porque conforme a las disposiciones normativas que rigen a los Procesos Electorales Federales y aquellas que regulan los Procesos Electorales en Estado de México, existen diversas actividades que deben realizarse en la misma temporalidad, tal es el caso de la Jornada Electoral, misma que como es del conocimiento público tendrá verificativo el próximo primero de julio en ambos casos, lo cual lleva implícito de modo indubitablemente, que aquellos funcionarios que se desempeñen tanto en el ámbito federal como en el local, estarán obligados abocarse en la vigilancia, supervisión y atención de cualquier eventualidad que pueda suscitarse en el desarrollo de la etapa que reviste mayor trascendencia en cualquier Proceso Electoral.

Cuestión que se respaldó bajo la base de que la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular; además de que el acceso a un cargo puede estar restringido a determinadas personas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que actualizan alguna causa, la cual puede ser de índole legal, de hecho o de carácter ético. En el entendido que las primeras, son las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico; las segundas, si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias fácticas que impiden su ejercicio; y las de carácter ético, que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

Así las cosas, previa la revisión y análisis de las constancias que integran el citado expediente, en su momento el Consejo General comprobó que el C. Leandro Pineda García en efecto se encontraba desempeñando dos cargos de la misma naturaleza, cargos que por disposición legal tienen actividades que se realizan en la misma temporalidad como lo es la Jornada Electoral, razón por la cual el ejercicio simultáneo de éstos es incompatible; no obstante a ello también este órgano pudo corroborar en su momento que acto emitido por el Consejo Local en el Estado de México adolecía de la debida fundamentación y motivación y en ese

sentido la decisión de sustituir al C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, llamar su suplente para asumir el cargo de propietario y nombrar una nueva consejera suplente que cubriera la vacante generada, quedó sin sustento al haberse apartado del procedimiento legal para la sustitución del cargo comicial multimencionado y al haber violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica del C. Leandro Pineda García, de ahí que este Consejo General le hubiera otorgado un plazo de veinticuatro horas para optar por cualquiera de los dos puestos.

Además, debe tenerse presente que conforme al escrito por el cual la C. Anabel Jiménez Luna presentó su medio de impugnación, el acto combatido y cuya revocación solicita, es el *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”*, y no así la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Recursos de Revisión interpuestos por los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez en contra del acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; identificado con el número de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”* por lo que en ese sentido, resulta inadmisibile la pretensión de combatir actos que fueron analizados en un acto distinto al que se impugna.

Adicionalmente, no está de más mencionar que durante la sustanciación del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 se dio vista con copia del recurso de revisión que interpuso Leandro Pineda García a las CC. Anabel Jiménez Luna y Guadalupe Rivera Torivio quienes habían sido designadas como Consejeras Electorales propietaria y suplente para el distrito 02 en el Estado de México, respectivamente, a efecto de que tales ciudadanas manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran los documentos o pruebas que estimaren pertinentes.

Siendo que en uso de su derecho de audiencia la hoy actora Anabel Jiménez Luna manifestó lo siguiente:

*“En virtud del oficio que fuere recibido por la suscrita **ANABEL JIMÉNEZ LUNA**, en fecha 28 de febrero del presente año, mediante el cual se me informa que por acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 fui nombrada como **CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA fórmula 4 dentro del Distrito Electoral 02**, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en virtud por la cual me presente en fecha 29 de Febrero a efecto de Rendir Protesta en la Sesión Ordinaria Respectiva.*

*Es por lo cual el 13 de Marzo del presente año, comparezco a fin de manifestarme respecto del oficio N° **DJ/589/2012**, mediante el cual se me informa del Recurso de Revisión promovido por el C. **LEANDRO PINEDA GARCÍA**, por medio del cual se encuentra en desacuerdo con la destitución realizada por Ustedes C.C. integrantes del Consejo Local del IFE del Estado de México, misma destitución que al momento de mi notificación desconozco los motivos por la cual fue realizada.*

*Aclarando a Ustedes C.C. integrantes del Consejo Local cabe manifestar que Bajo Protesta de Decir verdad, que desde el momento en que yo tomo este honroso nombramiento eh cumplido con todas las actividades que se me han solicitado como: Recorridos, Asistencia a Sesiones Extraordinarias a las cuales e sido convocada, entre otras actividades. Considero que mi desempeño a sido realizado a lo establecido por la Guía para Consejeros Electorales, así como las decisiones han sido apegadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaro ante ustedes que mi interés es velar por el cumplimiento de una Jornada Electoral Exitosa. Cuento con la disponibilidad de tiempo, para llevar a cabo todas y cada una de las actividades que me confieren. (sic)
[...]*

Con la simple lectura del documento antes trasunto, se puede apreciar que en su escrito la otrora Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital 02 Teoloyucan, Estado de México únicamente enunció su pretensión de sostener la

legalidad del nombramiento del que fue objeto, sin embargo fue omisa en esgrimir razonamientos mediante los cuales expresara la afectación que hubiera podido ocasionarle si el acuerdo por el que se les designó se revocara o modificara con motivo de la enfermedad incoada por el C. Leandro Pineda García, en ese sentido, a pesar de que contó con la posibilidad legal de realizar manifestaciones tendientes a evitar que el acto se revocara no lo efectuó momento procesal oportuno.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores es que resulta ilógico y jurídicamente inviable analizar los cuestionamientos manifestados por la impetrante en torno al contenido de la referida resolución, pues es incuestionable que ésta no es ni puede ser objeto de pronunciamiento nuevamente en el recurso que nos ocupa, máxime si se tiene presente que no existe ninguna constancia de que la C. Anabel Jiménez Luna haya presentado medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de este Instituto, cuyo cumplimiento ahora se impugna y ese sentido en términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido afirmar que estamos en presencia de un acto consentido.

Por otro lado, es irrefutable que la comisión de las conductas realizadas por el C. Leandro Pineda García y que denuncia la actora en el asunto que se resuelve, aún a pesar de que éstas pudieran ser contrarias a la normativa electoral o administrativa, escapan del espectro de tutela previsto para el recurso de revisión y exceden de la esfera competencial que la ley adjetiva de la materia otorga a este Consejo General en análisis del presente medio de impugnación, con lo que se evidencia de manera contundente el impedimento que este órgano tiene para analizar y en su caso pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que la impetrante expresó sobre esas conductas; sin que esto implique impedimento alguno para que la C. Anabel Jiménez Luna esté en posibilidades de interponer los procedimientos que estime necesarios por la vía legal prevista para tal efecto.

Efectuadas las aclaraciones antepuestas, es de señalarse que una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por la impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este este órgano resolutor estima que el motivo de disenso relativo a que el fallo cuestionado no se encuentra debidamente fundado y motivado es **infundado** e **inoperante**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe enfatizarse que la emisión del *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”* obedeció al cumplimiento que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México debía efectuar respecto a lo ordenado en la ejecutoria identificada con la clave alfanumérica CG185/2011 que recayó a los recursos de revisión interpuestos por los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez en contra del diverso A09/MEX/CL/28-02-2012 mediante el cual el referido órgano desconcentrado designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

En virtud de ello y toda vez que en la resolución en comento el Consejo General determinó revocar el acto entonces impugnado, la autoridad hoy responsable en todo momento se encontró constreñida a acatar en sus términos lo mandatado por el máximo órgano de dirección de este Instituto Federal Electoral, lo que cual invariablemente se traduce en el impedimento del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de México para conocer, pronunciarse y resolver sobre algún aspecto que no hubiera sido encomendado por el Consejo General así como para apartarse de los extremos que especificó en su resolución.

De esta forma resulta obligada la cita de lo que en concreto ordenó el Consejo General de Instituto Federal Electoral en su carácter de órgano resolutor al momento de dictar la ejecutoria en los recurso de revisión RSG- 013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, siendo esto lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales

*Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se otorga al C. Leandro Pineda García, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que deberá comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé vista de la presente Resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para en ejercicio de atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.*

CUARTO.-*Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, como a las CC. Anabel Jiménez Luna, Guadalupe Rivera Toribio, Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los Consejos Distritales 02 y 37 del Instituto Federal en el Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.*

[Énfasis añadido]

Siendo que en el considerando OCTAVO textualmente se indicó:

“OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz los agravios planteados por los recurrentes en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Electorales Suplentes que cubrían las vacantes generadas en distintos Consejos Distritales carece de la debida fundamentación y motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, identificado con el número, A09/MEX/CL/28-02-2012 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en su sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del dos mil doce, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero y siempre y cuando haya precluido el término de veinticuatro horas otorgado al C. Leandro Pineda García, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda fundar y motivar debidamente de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales suplentes de los Distritos 02 y 37 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la fundamentación y motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el Estado de México cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones de los distritos 02 y 37 de dicha entidad.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que los Consejos Distritales 02 y 37 en el Estado de México no queden acéfalos y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tales órganos distritales, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A09/MEX/CL/28-02-2012, las ciudadanas que fueron designadas como Consejeras Electorales (propietarias y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012-salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva los referidos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”

[Énfasis añadido]

Como puede apreciarse de la transcripción que antecede, así como del contenido de la resolución en comentario, por mandato del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de México debía emprender única y exclusivamente las siguientes acciones.

- ✓ Proceder inmediatamente a requerir al C. Leandro Pineda García a efecto de que éste manifestara por escrito su determinación para conservar ya sea el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, o bien el de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Coyotepec, Estado de México, en virtud de la incompatibilidad para ejercer de manera simultánea ambos cargos electorales. Debiendo acompañar a su escrito la constancia con la que se acredite la renuncia a alguno de los dos cargos.

- ✓ Transcurrido el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó a C. Leandro Pineda García para que optara por cualquier de los dos cargos, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México procedería dentro de los cinco días siguientes a emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive de manera individualizada las designaciones de los Consejeros Electorales Suplentes de los Distritos 02 y 37 en el Estado de México, lo cual tendría que estar a lo siguiente:

En el caso de que el C. Leandro Pineda García no desahogara el requerimiento en los términos fijados por el Consejo General, o bien que dicho ciudadano se manifestara por continuar como funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, el órgano desconcentrado local debería considerar vacante el cargo del Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 con cabecera en Teoloyucan, ante el hecho de configurarse de facto una ausencia definitiva en referido cargo, por tanto motivar en ese sentido, la ocupación del cargo por aquélla persona que funja como suplente, así como proceder a designar a un nuevo consejero suplente para mencionado distrito.

En caso de que el C. Leandro Pineda García optará por continuar con cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el órgano desconcentrado local debería corroborar o ratificar su nombramiento ante el hecho de que no se actualizara ninguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 de artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido debería decretar lo conducente para dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la indebida sustitución en el encargo del multicitado ciudadano.

De ahí que acertadamente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México haya consignado en los puntos considerativos 12 al 16 del acuerdo combatido en el presente recurso de revisión, mismos que a continuación se citan para pronta referencia.

“12. Que en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo CG185/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, es procedente modificar parcialmente el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, respecto de la designación de los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de

Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

13. Que mediante oficio número CL/P/031/12, de fecha 28 de marzo de dos mil doce, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se notificó formalmente al C. Leandro Pineda García, el sentido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, de manera precisa lo señalado en el resolutivo SEGUNDO anteriormente trasunto, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que manifestara por escrito si optaba por el cargo de Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, o Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México.

14. Que en atención al requerimiento formulado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el C. Leandro Pineda García, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, presentó escrito mediante el cual manifiesta que “Sirva entonces este medio también para reiterar mi intención de permanecer como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México”, anexando copia del acuse de recibo del oficio presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, al M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en que señala “Por lo que pido atentamente a partir de este momento causar baja como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal N° 23 con cabecera en Coyotepec, México”, mismo documento que obran en los archivos de este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

15. Que en atención a lo anteriormente referido, es de tratarse como punto toral del presente Acuerdo modificatorio el estatus de permanencia y ratificación del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

16. Que en acatamiento de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, debe quedar subsistente y ratificada la designación del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula cuatro, integrante del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, procediendo a su vez en vía de regreso a otorgar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro a la C. Anabel Jiménez Luna, y en consecuencia a la C. Guadalupe Rivera Toribio, retirar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.”

[Énfasis añadido]

Como puede observarse con toda claridad, el órgano desconcentrado limitándose única y exclusivamente a lo mandatado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consignó en el acuerdo que por esta vía se impugna que su determinación se sustentaba en el acatamiento de lo ordenado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG185/2012 el cual se emitió al resolver el expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, asimismo, el órgano desconcentrado motivó su determinación sobre la base del requerimiento que formuló al C. Leandro Pineda García y en el escrito por el cual éste desahogó dicho requerimiento aspectos que asentó de manera específica en la parte considerativa de su acuerdo.

Circunstancia que incluso hizo de conocimiento de este Consejo General por conducto del Lic. Jaime Juárez Jasso Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de México mediante el oficio número CL/P/38/2012 del dos de abril del año en curso y que generó la emisión del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce en el expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, el cual la letra consigna lo siguiente.

“VISTO el estado que guarda el expediente formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, se tiene por recibido el oficio CL/P/38/2012 suscrito por el Lic. Jaime Juárez

Jasso, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual informa que en cumplimiento a la determinación contenida en el Acuerdo CG185/2012 emitida el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo Local en el Estado de México el primero de abril del año en curso aprobó el Acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, mediante el cual ratificó al C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4, integrante del 02 Consejo Distrital con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, además de confirmar la designación de las CC. Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez como Consejeras Electorales Propietaria y Suplente de la fórmula 3, respectivamente, del 37 Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, en razón de la ausencia definitiva del ciudadano designado primigeniamente; por lo que remite: a) Dos tantos en copia certificada del acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, en mérito de lo anterior, agréguese a los autos el oficio número CL/P/38/2012, así como los anexos que se menciona, para los efectos legales procedentes. -----

*Que con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo 1; 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA: ÚNICO.-** Se tiene al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente, remitiendo los documentos que se mencionan en el presente Acuerdo, e informando del cumplimiento a lo ordenado en la resolución del presente recurso de revisión, glósense las documentales aportadas a los presentes autos para que surtan los efectos legales que correspondan. -----*

Aunado a lo anterior, no está de más reiterar que derivado del estudio y análisis que este Consejo General efectuó al resolver los recursos RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, concluyó que el órgano desconcentrado local indebidamente fundó y motivó la sustitución del C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario del Distrito 02 en el Estado de México, al haber aplicado incorrectamente dispuesto en el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dio por hecho que éste había renunciado a su cargo, sin tener un documento en el que de manera fehaciente acreditará tal hecho, esto es sin contar con documento alguno por

medio del cual se desprendiera fehacientemente la voluntad expresa del C. Leandro Pineda García, de renunciar al cargo de Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México; cuestión que fue suficiente para dejar sin efectos la sustitución de mérito.

Así las cosas y la ante obtención del documento idóneo mediante el cual el C. Leandro Pineda García manifestó su voluntad de continuar ejerciendo el cargo de Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, previa separación del órgano electoral estatal, atendiendo el requerimiento que se le formuló, lo procedente era ratificar el nombramiento que al referido ciudadano se le había otorgado el pasado seis de diciembre de dos mil once mediante el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A04/MEX/CL/06-12-11.

Máxime, si se tiene presente que conforme a lo asentado en el Diccionario de la Real Academia Española por la acepción de “Ratificar” debemos entender “Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos” y en esa lógica resulta factible aseverar que la “ratificación en el encargo”, puede entenderse como el como el acto jurídico que constituye la confirmación de la función y/o encargo que mediante otro acto se le había encomendado a una persona en lo particular.

Resultando apropiado el actuar de la autoridad responsable, pues acatando el mandato contenido en la resolución emitida por este Consejo General dentro del expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, determinó declarar subsistente y ratificada la designación del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula cuatro, integrante del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, y además de proceder en vía de regreso a otorgar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro a la C. Anabel Jiménez Luna, y en consecuencia a la C. Guadalupe Rivera Toribio, retirar la calidad y designación como Consejera Electoral Suplente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

Razón por la cual el órgano desconcentrado local fundamentó su acto de la manera siguiente:

[...]

En virtud de los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 134, párrafo 1, inciso c); 141, párrafo 1, inciso c); 144, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; y 150, párrafos 1, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 tomado por este Consejo Local, el 28 de febrero del presente año; así como en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG185/2012, al resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emite el siguiente:

[Énfasis Añadido]

En virtud de lo antes comentado, se puede colegir que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado México en modo alguno debía motivar y/o fundamentar su acto en lo dispuesto en los artículos 113, numeral 2, 139, párrafo 1, inciso f); 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco en los hechos y acontecimientos invocados por la imponente en su recurso de revisión.

Con base en lo expuesto en los párrafos que preceden este órgano resolutor cuenta con elementos suficientes para arribar a la firme convicción de que el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012” se emitió con la debida fundamentación y motivación y en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace lo manifestado por la recuente en el sentido de que a pesar de el C. Leandro Pineda García renunció al cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México con motivo del requerimiento formulado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, existe evidencia de que al treinta de marzo del año en curso aún ejercía funciones en el Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal en Coyotepec, México.

Una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por la impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que el motivo de disenso resulta **infundado e inoperante** para revocar la acuerdo impugnado, en razón de lo siguiente:

A pesar de que la hoy actora haya presentado como prueba para acreditar que el treinta de marzo el C. Leandro Pineda García aún fungía y se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec con la copia simple de la "Minuta de Examinación" expedida por la 02 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, minuta que a continuación se cita para pronta referencia.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL		INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA TEOLOYUCAN, MÉXICO.	
MINUTA DE EXAMINACIÓN 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO			
FECHA DE REUNIÓN: 30 DE MARZO DE 2012		INICIO: 08:40 Horas	
		TERMINO: 13:00 Horas	
ASISTENTES		CARGO	
CIRO AURELIANO MALDONADO ROBLES		VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	
ANABEL LUNA JIMENEZ		CONSEJERA ELECTORAL	
MARIA DEL PILAR SUTIBEREZ		CONSEJERA ELECTORAL	
ARADNA LUNA MEZA		CONSEJERA ELECTORAL	
OSCAR ALONSO ARRIAGA		CONSEJERO ELECTORAL	
MIGUEL QUEZADA MALDONADO		TÉCNICO ELECTORAL	
ORLANDO PEREZ ACEVEDO		TÉCNICO ELECTORAL	
MINUTA DE EXAMINACIÓN			
EN TEOLOYUCAN, MÉXICO, SIENDO LAS 08:40 HORAS DEL DÍA VIERNES 30 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NÚMERO 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, UBICADAS EN LA CALLE NICOLÁS ROMERO S/N, ENTRE CALLE PALMA Y SEGUNDA CERRADA DE NICOLÁS ROMERO, BARRIO TLATILCO, TEOLOYUCAN.			
SE CONTINUÓ CON EL PROGRAMA DE VISITAS DE EXAMINACIÓN Y SE VISITARON LAS SIGUIENTES SECCIONES: 0692 (B, C Y 2E), 0693 (B Y 4C), 0691 (B Y 2C), 0657 (B Y 2C), 0656 (B Y 4C), 0655 (B Y 4C), 0654 (B Y 4C), 0654 (B Y 5C), 0660 (B Y 3C), 0659 (B, Y 3C), Y 0664 (B Y 4C).			
DURANTE EL RECORRIDO SE APOYÓ A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EN EL ANÁLISIS DE LA LISTA DE LUGARES PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y EXTRAORDINARIAS, NO HABIENDO OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES QUE ASISTIERON AL RECORRIDO.			
TAMBIÉN SE CONTÓ CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE COYOTEPEC, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LEANDRO PINEDA GARCÍA VOCAL EJECUTIVO, PEDRO CARREERA PINEDA VOCAL DE ORGANIZACIÓN, GERMAN CHAVEZ CRUZ VOCAL DE CAPACITACIÓN, OMAR VELOZQUEZ ANGUIANO COORDINADOR DE LOGÍSTICA, YADIRA JANETH GOMEZ SANCHEZ AUXILIAR DE JUNTA, CARLOS MANUEL SOSA CRUZ AUXILIAR DE LOGÍSTICA, MARIA MARTHA MARTINEZ CRISTOBAL, CONSEJERO ELECTORAL Y VICENTE PEREZ GUTIERREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MIGUEL ANGEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.			
A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE DIÓ POR TERMINADA LA EXAMINACIÓN DE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA INSTALAR CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y EXTRAORDINARIAS, FIRMANDO LOS QUE ASISTIERON.			
FIRMA DE LOS ASISTENTES			

Este órgano resolutor considera que es indispensable valorar la existencia de otros documentos para estar en condiciones de determinar si en efecto el C. Leandro Pineda García continuaba como funcionario electoral estatal, y si tal hecho representa un elemento que le impida el ejercicio como Consejero Electoral Propietario en el órgano electoral federal en virtud de la incompatibilidad para ejercer ambos cargos de manera simultánea.

Efectivamente el veintiocho de marzo de dos mil doce mediante oficio número CL/P/031/12 el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Mtro. Jaime Juárez Jasso formuló requerimiento al C. Leandro Pineda García en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que durante los procesos electorales federales todos los días y horas son hábiles, y en atención a lo establecido en la Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en el expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, aprobada en sesión extraordinaria de 28 de marzo del año en curso, me permito formular a usted el siguiente requerimiento.

En términos de la resolución en comento, se le requiere para que un término improrrogable, no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, se sirva manifestar expresamente por escrito a esta Presidencia a mi cargo, su intención, ya sea, de permanecer en el cargo de Consejero Electoral del Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, o bien en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, debiendo comunicar por escrito tal determinación a las Autoridades Estatal (Secretaría General del IEEM) y Federal (Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México) involucradas, presentando copia del acuse de la renuncia respectiva, en cualquier caso. No omito referirle que por tratarse del cumplimiento de una resolución que requiere de pronta respuesta, en caso de no proceder en tiempo de la manera requerida, se considerará que prevalece su intención de

permanecer únicamente en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Coyotepec en el Estado de México”

En cumplimiento al requerimiento antes trasunto el veintinueve de marzo del presente año el C. Leandro Pineda García presentó ante el Consejo Local en el Estado de México sendo escrito en el que en esencialmente manifiesto lo siguiente:

“El que suscribe Leandro Pineda García, en respuesta al oficio CL/P/031/12 de fecha 28 de marzo de 2012 signado por usted, me sirvo anexar copia simple del escrito de baja al cargo de de Vocal Ejecutivo de la junta Municipal de Coyotepec ante el Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

No obstante eso en la plática que tuve con usted vía telefónica el 27 de febrero del año en curso, y en la presentación del Recurso de Revisión en contra del acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, manifesté abiertamente mi intención de permanecer como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Sirva entonces este medio también para reiterar mi intención de permanecer como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.”

En el escrito de renuncia que el C. Leandro Pineda García dirigió al Consejero Presidente del Instituto Electoral en el Estado de México, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“ [...]

No obstante y para no entrar en posiciones de si es legal o ilegal e incompatible el desempeño como Vocal o como Consejero y derivado de la resolución de Consejo General del IFE en el expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 y a requerimiento expreso del Presidente del Consejo Local el IFE en el Estado de México C. Jaime Juárez Jasso para definir una sola posición en el lapso improrrogable de 24 horas a partir de que me notificaron, me sirvo manifestar la intención de permanecer en el

Cargo de Consejero Electoral del distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

*Por lo que pido atentamente a partir de este momento causar baja como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal N° 23 con cabecera en Coyotepec, México.
[...]*

En adición a lo anterior cabe destacar que en atención a la vista ordenada en la resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral que recayó al expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012, mediante oficio número IEMM/SEG/4933/2012 del nueve de abril del año en curso el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta autoridad electoral federal copia certificada del acuerdo IEEM/CG/105/2012 denominado *“Acuerdo de Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012”* aprobado en la sesión extraordinaria que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del cuatro de abril del presente año, así como la renuncia del C. Leandro Pineda García al referido cargo. Documentos que obran en el expediente de los Recursos de Revisión identificados como RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 y que previa revisión han sido agregados en copia simple en el expediente del caso que nos ocupa.

Por estar relacionados con argüido por la C. Anabel Jiménez Luna resulta oportuno citar algunos de los resultandos, puntos considerativos y resolutivos consignados en el *“Acuerdo de Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012”*, siendo estos los siguientes:

[...]

7. Que en fecha veintinueve de marzo del año que cursa, el ciudadano Leandro Pineda García, quien mediante el referido Acuerdo IEEM/CG/14/2012, fuera designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que renuncia al cargo que le fue conferido, mismo que obra en poder de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

8. Que con motivo de la renuncia a que se refiere el Resultando anterior, el Director del Servicio Electoral Profesional, a través del oficio número IEEM/DSEP/0686/2012 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, la propuesta de sustitución respectiva, a efecto de que se sometiera a la consideración de la Junta General.

9. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo del año en curso, aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/37/2012, la propuesta de sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012 y ordenó su remisión a este Consejo General para que realice la sustitución y designación respectiva, de ser el caso;
y

CONSIDERANDO

[...]

V. Que de conformidad al artículo 14, primer párrafo, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, será considerado integrante del Servicio Electoral Profesional, quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento eventual, tratándose de órganos desconcentrados, durante el Proceso Electoral.

VI. Que de acuerdo al artículo 104, fracción I, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la renuncia es una causa de pérdida del nombramiento eventual, por tanto baja del Servicio Electoral Profesional y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto.

VII. Que los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012, en su Numeral 5 "Ocupación de Vacantes", viñeta segunda, establecen:

"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2012 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, cubriéndose el puesto vacante por el aspirante que se

ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente”.

Asimismo, los referidos Lineamientos en su Numeral 6 “Sustituciones”, viñeta primera, disponen:

“Para el caso de presentarse alguna baja durante el transcurso del Proceso Electoral 2012, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva”.

VIII. Que como lo determinó la Junta General, ante la renuncia del ciudadano Leandro Pineda García, al cargo que le fue encomendado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, en términos del artículo 104, fracción I del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, pierde su nombramiento eventual y por tanto causa baja del Servicio Electoral Profesional y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, a efecto de integrar debidamente la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, con la totalidad de sus miembros, la Junta General ha sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección como propuesta de la sustitución correspondiente, a la ciudadana Aurora Marcela Pineda García como Vocal Ejecutivo de la referida Junta Municipal, quien cumplió con todas las etapas del proceso de selección de aspirantes a Vocales y que se encuentra incluida en el listado de candidatos a Vocales Municipales de esa Junta Municipal, que en su momento se propuso a este Consejo General por la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, listado que al excluir a los Vocales designados, se considera como lista de reserva por estricto orden de calificaciones, de conformidad con lo previsto en la penúltima viñeta del rubro “Para el caso de vocales municipales”, del Numeral 4 “Procedimiento”, de los “Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012”.

Una vez analizada la propuesta presentada por la Junta General, este Consejo General advierte que en efecto la ciudadana mencionada en el párrafo anterior, se encuentra en el cuarto lugar del listado de candidatos a Vocales Municipales del Municipio 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, propuesto en su momento a este Órgano Superior de Dirección por la Junta General, por lo que conforme a lo previsto en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012, específicamente en la parte que se invoca en el Considerando VII de este Acuerdo, resulta procedente aprobar la propuesta de sustitución remitida por la Junta General y realizar en consecuencia la designación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México, y se designa al Vocal sustituto para el actual Proceso Electoral 2012, en los siguientes términos:

JUNTA MUNICIPAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	VOCAL SUSTITUTO QUE SE DESIGNA
23 Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Leandro Pineda García	Aurora Marcela Pineda García

SEGUNDO.- *El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán el nombramiento correspondiente al Vocal que por este Acuerdo se designa.*

TERCERO.- *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notifique la designación motivo del presente Acuerdo, a la ciudadana designada que se menciona en el Punto de Acuerdo Primero.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.*

[...]"

Así las cosas, de las referidas constancias se advierte que el C. Leandro Pineda García realizó los actos legales necesarios para separarse del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México y causar baja en el Instituto Electoral del Estado de México a partir del veintinueve de marzo de dos mil doce, cuestión que se oficializó con los actos que emitieron diversas autoridades del órgano electoral estatal y culminó con la designación por parte de máximo órgano de dirección de dicho Instituto de la persona que asumiría el cargo de Vocal Ejecutivo que dejó vacante Leandro Pineda García; circunstancia que esta resolutoria tiene por completamente acreditada al constar en documentos públicos que por su naturaleza tienen valor probatorio pleno al no haber sido cuestionados por la impetrante respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículos 14, párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adminiculando los acontecimientos antes referidos, este órgano resolutor arriba la firme convicción de que el C. Leandro Pineda García se separó oficialmente del cargo Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México el pasado veintinueve de marzo de dos mil doce y que al fecha no

existe constancia alguna de que dicho ciudadano pueda ostentarse o se desempeñe como funcionario del órgano electoral estatal.

Finalmente debe resaltarse que tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando afirma que indebidamente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México designó al C. Leandro Pineda García como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, cuando existe evidencia de que este ciudadano fue designado y fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, México durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, por lo que en ese sentido se contravine lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo relativo a que el acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad ante el hecho de que Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México se abstuvo de valorar lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita, vulnerando la esfera jurídica de la recurrente y su derecho de ser designada como Consejera Electora Propietaria del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Lo anterior es así, porque el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México al acatar lo ordenado por este Consejo General y en congruencia con lo manifestado por el C. Leandro Pineda García en cuanto a continuar desempeñándose como Consejero Electoral Propietario del Distrito 02 de Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se limitó a **ratificar** al referido ciudadano en el mencionado cargo, esto es mediante un acto jurídico, como lo es el acuerdo impugnado, el órgano electoral competente confirmó la calidad de Consejero Electoral Propietario Distrital que le había encomendado a Leandro Pineda García en un acto distinto.

En ese orden de ideas y al estar en presencia una ratificación y no así de una designación, resulta plausible afirmar que las alegaciones de la recurrente, son infundadas e inoperantes, ya que en todo de caso, se debieron hacer valer en el momento procesal oportuno cuando se emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica A04/MEX/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acontecimiento que ocurrió el pasado seis de diciembre de dos mil once, ya que al omitir presentar el mecanismo de defensa previsto por la ley

adjetiva se considera como un acto consentido que actualmente es definitivo y firme.

Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios y motivos de inconformidad hechos valer por la C. Anabel Jiménez Luna son **INFUNDADOS**, al demostrarse que la ratificación en el encargo de Consejero Electoral Propietario se realizó conforme al marco jurídico aplicable y en estricto apego a los principios rectores que deben de observar los órganos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones, lo procedente es confirmar el *“Acuerdo A13/MEX/CL/01-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012 ”* aprobado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Estado de México el primero de abril de dos mil doce.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, en el acuerdo CG185/2012, al resolver los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente RSG-013/2012 y su acumulado RSG-015/2012”* identificado con la clave alfanumérica A13/MEX/CL/01-04-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el primero de abril de dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Anabel Jiménez Luna y Leandro Pineda García, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y al Consejo Distrital 02 del Instituto Federal en el Estado de México.

TERCERO: Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas y de no presentarse medio de impugnación alguno para combatir la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**